

Resolución: R026/2023

Expediente: 53/2022

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de marzo de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto negativo planteado por D. OAC frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción por IRPF 2016-2019 del mismo, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 55/2022.

I. ANTECEDENTES

1.- En la base de datos de la AEAT figura que D. OAC ha declarado los siguientes domicilios fiscales:

a.- El 27 de septiembre de 2011 modifica su domicilio fiscal situado en Torrelodones, en Madrid, a Madrid.

b.- El 20 de abril de 2018 traslada su domicilio a Bilbao.

c.- El 31 de marzo de 2022 traslada su domicilio a Pozuelo de Alarcón, en Madrid.

d.- El 19 de abril de 2022, traslada su domicilio a la calle S Pozuelo de Alarcón, en Madrid y ese mismo día lo modifica nuevamente a la calle O Pozuelo de Alarcón, en Madrid.

e.- El 22 de junio de 2022, traslada su domicilio fiscal nuevamente a la calle S Pozuelo de Alarcón, en Madrid.

2.- En el histórico de domicilios fiscales que consta en la DFB, figura que D. OAC tuvo su domicilio fiscal declarado en Bizkaia hasta el 2 de julio de 2021, momento en el que se produjo el traslado del mismo de calle A de Bilbao (Bizkaia) a calle O de Pozuelo de Alarcón -Madrid- (Anexo V de estas alegaciones).

Concretamente, a este respecto, el 20 de abril de 2018, D. OAC presentó ante la Hacienda Foral de Bizkaia el Modelo 030, mediante el que comunicó el cambio de su domicilio fiscal de Getxo (Bizkaia) a Bilbao, calle A (Anexo VI de estas alegaciones).

Asimismo, de la consulta del padrón municipal a través de la base de datos de esta Hacienda Foral de Bizkaia, se desprende que, en los años 2016 y 2017, D. OAC estuvo empadronado en la calle R de Bilbao, y que, en los años 2018, 2019 y 2020 pasó a estar empadronado en calle A de Bilbao (Anexo VII).

3.- Por lo tanto, en 2016 y 2017 el obligado tenía declarado el domicilio fiscal tanto en territorio foral como en territorio común, sin presentar autoliquidaciones de IRPF (que habría operado como notificación de cambio de domicilio de acuerdo a lo previsto en el art. 43.5 del Concierto Económico) en ninguna de las dos Administraciones. Sin embargo, figuraba empadronado en Bizkaia.

Entre el 20 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2022 el obligado declaró estar domiciliado en Bizkaia, por lo que la competencia de exacción por IRPF 2018 y 2019 le correspondía incuestionablemente a la DFB.

4.- La DFB realizó en 2021 un procedimiento de comprobación de domicilio fiscal en el curso del cual se constató que D. OAC había tenido su residencia habitual en Bizkaia.

5.- El obligado presentó ante la AEAT el 31 de marzo de 2022 autoliquidaciones extemporáneas por IRPF 2017-2019.

6.- La DFB, en ejercicio de su competencia de acuerdo a los datos declarados a la misma por el obligado, inició un procedimiento de comprobación que culminó con diversas liquidaciones por IRPF 2016-2019 firmadas el 6 de junio de 2022.

7.- El 23 de junio de 2022 el obligado planteó ante la Junta Arbitral conflicto negativo al entender que dos Administraciones se consideraban competentes para exaccionarle el IRPF 2016-2019, que se ha tramitado bajo número de expediente 53/2022 por el procedimiento ordinario.

8.- En el trámite de alegaciones iniciales, la AEAT se ha limitado a aportar documentación relativa al domicilio del obligado para su valoración por la Junta Arbitral, sin reclamar para sí la competencia sobre el obligado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto de acuerdo a lo previsto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Sobre el conflicto negativo.

El art. 13.3 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, señala:

En los supuestos en los que ninguna Administración se considere competente, si en el plazo de un mes señalado en el apartado anterior ninguna de las dos Administraciones se hubiera dirigido a la Junta Arbitral promoviendo el conflicto, bastará con que el obligado tributario, dentro del mes siguiente, comunique esta circunstancia a la Junta para que el conflicto se entienda automáticamente planteado.

En el supuesto del párrafo anterior la Junta Arbitral podrá dirigirse a cualquiera de las dos Administraciones y al obligado tributario para que aporten todos los datos y documentos necesarios para la resolución del conflicto.

No obstante, el conflicto no se tramitará si en el plazo de los dos meses siguientes a la comunicación del obligado tributario una de las dos Administraciones acepta la competencia.

La Junta Arbitral ha dictado una doctrina en las Resoluciones 8/2022 y 18/2022 por las que el precepto transcrito debe interpretarse amparando el planteamiento de conflicto negativo también cuando ambas Administraciones se consideren competentes para la exacción del tributo.

En el presente caso, es el obligado quien con sus declaraciones censales ha provocado una situación de doble domiciliación en los años 2016 y 2017, que no puede procurarle la protección frente a la actuación de cualquiera de las Administraciones a expensas de la previa resolución de un expediente de comprobación y cambio de domicilio; porque lo contrario iría en contra del principio de prevalerse de su negligencia en su propio beneficio.

Adicionalmente, resulta que la AEAT no ha reclamado su competencia respecto de los ejercicios objeto de controversia, limitándose a aportar datos acerca del

domicilio del obligado que, en todo caso, no harían sino confirmar el sentido del informe sobre domicilio fiscal emitido por la DFB.

Por último, la presentación extemporánea en 2022 de las autoliquidaciones de IRPF de los ejercicios 2017 a 2019 ante la AEAT no produce retroactivamente el efecto previsto en el art. 43.5 del Concierto Económico.

Como corolario de todo ello, no se producen las circunstancias que amparan la presentación de un conflicto negativo.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Inadmitir a trámite el conflicto negativo planteado por D. OAC.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a D. OAC.